



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001185-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00193-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **IORELLA ARLET ERAZO MEJIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00193-2025-JUS/TTAIP de fecha 13 de enero de 2025, interpuesto por **IORELLA ARLET ERAZO MEJIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA** de fecha 16 de diciembre de 2024, con trámite N° 4656.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2024, la recurrente requirió se le brinde la siguiente información:

CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA N° 017-2019-MPL/A,
derivada de la **A.S N° 010-2019-MPL/CS-1, PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA:**
"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO PILETAS PUBLICAS Y LETRINAS EN EL CENTRO POBLADO
DE PARAGSHA, DISTRITO DE JESUS, PROVINCIA DE LAURICOCHA-HUANUCO.

1. Entrega de la Resolución de Liquidación del contrato de consultoría de obra.
2. Entrega de la constancia de prestación de servicio de consultoría de obra.
3. Entrega del documento mediante el cual solicitan la constancia de conformidad y/o constancia de prestación.
4. Entrega del documento que fue notificado y entregado al titular dicha constancia, en caso de existir.
5. Entrega de una copia del cuaderno registro de mesa de partes, donde realizan el registro de ingreso de la solicitud de la constancia y/o conformidad de prestación.
6. Carta por parte de la entidad informando si existe o no lo que nuestra representada

solicita, avisar mediante escrito detalladamente el estado del contrato.

Con fecha 13 de enero de 2025, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000370-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito s/n, ingresado a esta instancia con fecha 28 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, además indica lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- En cumplimiento con la resolución N° 00370-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, que admite el recurso de apelación presentado en relación con la solicitud de acceso a la información pública, esta Municipalidad ha procedido a recopilar los documentos solicitados. La recopilación de esta información ha sido realizada de manera oportuna, dentro del plazo establecido por este Tribunal.

SEGUNDO.- En este acto, y en cumplimiento con la solicitud realizada, remito los documentos solicitados, los cuales han sido debidamente organizados y revisados para garantizar su correcta entrega. A continuación, detallo los documentos que se entregan:

- Proveído N° 001-2020-OC/MPL/MCB
- INFORME N° 041-2019-MPL-GADUR/RCJ/G
- Factura Electrónica de BISBAL VILLANUEVA JORGE LUIS
- CARTA N° 002-2020-MPL/JLBV-CO de BISBAL VILLANUEVA JORGE LUIS
- FICHA RUC de BISBAL VILLANUEVA JORGE LUIS
- CONTRATO N° 017-2019-MPL/A, SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO PILETAS PUBLICAS Y LETRINAS EN EL CENTRO POBLADO DE PARACSHA, DISTRITO DE JESÚS, PROVINCIA DE LAURICOCHA- HUÁNUCO.
- INFORME N° 003-2019-JMS/SUPERVISOR
- FACTURA DE LA OBRA “INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO PILETAS PUBLICAS Y LETRINAS EN EL CENTRO POBLADO DE PARACSHA, DISTRITO DE JESUS, PROVINCIA DE LAURICOCHA-HUÁNUCO.
- VALORIZACIÓN DEL PAGO DE SUPERVISIÓN N° 01 (DICIEMBRE DEL 2019)
- VALORIZACIÓN DEL N° 03 DE LA SUPERVISIÓN(MARZO-2019)
- COMPROBANTE DE PAGO N° 004 CON FECA 25-08-2020
- INFORME N° 227-2020-MPL-GADUR/RCJ/G
- CARTA N° 016-2020-MPL/JLBV-CO
- PROVEIDO N°001-2020-OC/MPL/MCB
- COMPROBANTE DE PAGO N° 003
- VALORIZACIÓN N° 04 (SUPERVISIÓN)
- INFORME N° 226-2020-MPL-GADUR/RCJ/G
- CARTA N° 010-2020-MPL/JLBV-CO
- CARTA N° 001-2020-CPVR/SUPERVISR-SO

TERCERO. - Que, en cumplimiento de las disposiciones legales y con el fin de colaborar plenamente en la resolución de este proceso de apelación, me reitero dispuesto a atender cualquier solicitud adicional que el Tribunal considere pertinente, o bien proporcionar la documentación complementaria si así lo requiere.

”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

¹ Resolución notificada con fecha 17 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que la recurrente solicitó la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación.

De la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, se aprecia que la entidad ha remitido a esta instancia los documentos solicitados por la recurrente. Sin embargo, no se advierte documento alguno que acredite la entrega de dicha información a la administrada.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que el Lineamiento N° 12 de los Lineamientos Resolutivos III de esta instancia, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000003-2024-SP de fecha 10 de setiembre de 2024, establece lo siguiente: *“En el trámite de un recurso de apelación, no opera la sustracción de la materia cuando la entidad remite únicamente a esta instancia la información solicitada por el ciudadano; toda vez que la entidad debe acreditar que entregó directamente dicha información al administrado.”*

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y ordenar la entrega de la información pública requerida en el modo solicitado, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

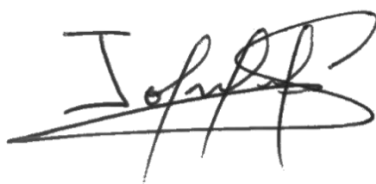
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FIGURELLA ARLET ERAZO MEJIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FIGURELLA ARLET ERAZO MEJIA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAURICOCHA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal